



Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y Normas Relacionadas

2016

Monumentos Arqueológicos Santuarios de la Naturaleza Zonas Típicas Monumentos Históricos Monumentos Públicos

Zonas Típicas Monumentos Históricos Monumentos Públicos Monumentos Paleontológicos Monumentos Arqueológicos

Monumentos Públicos Monumentos Paleontológicos Monumentos Arqueológicos Santuarios de la Naturaleza Zonas Típicas

República de Chile
Ministerio de Educación
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Consejo de Monumentos Nacionales

6ª edición

Ley N° 17.288 de
Monumentos Nacionales y
Normas Relacionadas 2016

República de Chile
Ministerio de Educación
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Consejo de Monumentos Nacionales



dibam
DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS,
ARCHIVOS Y MUSEOS
EL PATRIMONIO DE CHILE



**LEY N° 17.288 DE MONUMENTOS NACIONALES
Y NORMAS RELACIONADAS 2016
6° edición**

©Ministerio de Educación,
Consejo de Monumentos Nacionales
Registro de Propiedad Intelectual N° 252.560
I. S. B. N. N° 978-956-7953-62-2

Prohibida su venta.

Impresión: Alvimpres Impresores
6ª edición / mayo 2016
2.000 ejemplares
Santiago, Chile

Vicuña Mackenna N° 84, Santiago de Chile
Teléfono: (56) - 227261400
info@monumentos.cl
www.monumentos.cl

República de Chile
Ministerio de Educación
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Consejo de Monumentos Nacionales

ÍNDICE

- 7** **Introducción**

- 11** **Ley Nº 17.288, de 1970: Legisla sobre Monumentos Nacionales**

- 33** **Decreto Supremo Nº 484, de 1990, del Ministerio de Educación:
Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas,
Antropológicas y Paleontológicas**

- 45** **Normas relacionadas con Monumentos Nacionales**
- 47 Constitución Política de la República de Chile
- 49 Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración
Regional
- 50 Ley Indígena
- 53 Ley de Bases Generales del Medio Ambiente
- 56 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
- 66 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones
- 81 Ley de Donaciones con Fines Culturales
- 91 Ley Pascua
- 92 Ley sobre Ejercicio, Práctica y Difusión de las Artes
- 94 Ley del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes
- 99 Exención del impuesto territorial para Monumentos Históricos sin
fines comerciales
- 100 Norma Chilena Estructuras - Intervención de Construcciones
Patrimoniales de Tierra Cruda - Requisitos del Proyecto Estructural
- 102 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus
anexos y el Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de dicha
convención y su anexo
- 104 Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y
Natural
- 104 Convención para la protección de los Bienes Culturales en caso de
conflicto armado
- 104 Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

- 107 Antecedentes para elaborar expediente de solicitud de Declaración de Monumentos Históricos y Zonas Típicas o Píntorescas**

- 117 Antecedentes para solicitar Autorización para Realizar Obras de Intervención en Monumentos Históricos, Zonas Típicas o Píntorescas y Santuarios de la Naturaleza**
 - 119 Monumentos Históricos
 - 122 Zonas Típicas o Píntorescas
 - 125 Santuarios de la Naturaleza

- 129 Monumentos Públicos**

- 139 Composición del Consejo de Monumentos Nacionales**

INTRODUCCIÓN

En la presente sexta edición de la publicación de la Ley 17.288, doce años después de la primera compilación, resulta evidente la necesidad de volver a imprimir las normas de nuestra legislación en relación a los monumentos. Esta publicación es fundamental para los involucrados en el resguardo, conservación y puesta en valor de todos los bienes protegidos por la legislación vigente en nuestro territorio.

Esta iniciativa cobra sumo valor en momentos en que nos encontramos *ad portas* de la presentación del Proyecto de Ley que creará el Ministerio de Culturas, las Artes y el Patrimonio, el que se consolida como una institucionalidad cultural moderna y democrática, y que aúna los esfuerzos del actual Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA), la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos (DIBAM) y el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN).

El Ministerio pretende tener una conexión directa entre los intereses ciudadanos y el mundo del arte y la cultura, siendo su principal eje el carácter participativo y representativo, en donde ya se vislumbra una clara señal en la defensa del patrimonio, al momento de la inclusión de los conceptos patrimonio material e inmaterial, así como de las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas, las expresiones religiosas y todas las manifestaciones artístico-culturales, entre otras.

El camino no ha estado exento de reglamentar un cuerpo legal que proteja nuestro patrimonio, cultura e identidad. La Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales data de 1970 y sus antecedentes directos se remontan al año 1925, con el Decreto Supremo N° 3.500, que encarga a una comisión la redacción de un proyecto de ley sobre monumentos nacionales; y el posterior Decreto Ley 651, del mismo periodo, que en definitiva crea el Consejo de Monumentos Nacionales y establece las disposiciones para nuestros monumentos que rigieron los siguientes 45 años.

En 1969 el Poder Ejecutivo presentó al Congreso el denominado “Proyecto de Ley que establece la protección del Patrimonio Histórico Cultural del Estado”, que luego cambiaría esta última expresión por “del país” y que al año siguiente entraría en vigencia como Ley N° 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales.

Es así, como una forma de enriquecer el conocimiento atingente a los monumentos y ratificar el carácter evolutivo del tema patrimonial, que para esta sexta edición incluimos las disposiciones relativas a los objetos de carácter arqueológico e histórico de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus Anexos*, la cual fue promulgada por el Decreto N° 1393 de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de dicho año. Recordemos que el patrimonio cultural subacuático en nuestro ordenamiento jurídico es Monumento Nacional y propiedad del Estado por el solo ministerio de la Ley de 1970 dada su condición de bienes arqueológicos (artículo 21), y que por el Decreto 311,

del 8 de octubre de 1999, adquirieron adicionalmente la condición de Monumentos Históricos.

Esperamos que esta nueva edición de nuestra *Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y normas relacionadas* contribuya a dar a conocer, aplicar y velar por el cumplimiento de nuestra legislación, en ejercicio de la misión de este Consejo y en respuesta a la demanda creciente de nuestra sociedad.

ÁNGEL CABEZA MONTEIRA
Director Nacional
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Vicepresidente Ejecutivo
Consejo de Monumentos Nacionales

LEY N° 17.288, DE 1970
Legisla sobre Monumentos Nacionales

LEY N° 17.288, de 1970:

Legisla sobre Monumentos Nacionales

Publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1970

Título I De los Monumentos Nacionales

Artículo 1º Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

Título II

Artículo 2º El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

- a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;
- c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;

- d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;
- e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;
- f) Del Conservador del Archivo Nacional;
- g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;
- h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;
- j) De un representante del Colegio de Arquitectos;
- k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros;
- l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas;
- m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;
- n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- o) De un experto en conservación y restauración de monumentos;
- p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile;
- q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile;
- r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, y
- s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.
- t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes¹, y
- u) Un representante del Servicio Nacional de Turismo².

El Presidente de la República³ designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a

1 Letra t) agregada por el artículo 37° de la Ley N° 19.891 de 2003, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Publicada en el Diario Oficial el 23 de agosto de 2003.

2 Letra u) agregada por el artículo 53° de la Ley N° 20.423 de 2010, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo. Publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010.

3 El Decreto Supremo N° 632, de 1983, del Ministerio de Educación, complementa el Decreto Supremo N° 13.057 de 1969 y agrega entre las materias que pueden ser suscritas por el Ministro de Educación Pública con la fórmula 'Por orden del Presidente de la República' la "Designación de representantes ante el Consejo de Monumentos Nacionales" (artículo 1, letra h). Publicado en el Diario Oficial el 4 de enero de 1984.

propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.

Artículo 3º El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las Actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. El Secretario tendrá el carácter de ministro de fe para todos los efectos legales.

Artículo 4º El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

Artículo 5º El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.

El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

Artículo 6º Son atribuciones y deberes del Consejo:

1. Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente⁴.
2. Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.
3. Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin

⁴ El Decreto Supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, delega en los Ministros de Estado la facultad de suscribir, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", los decretos supremos relativos a diversas materias. En el caso del Ministerio de Educación, una de esas materias es la "declaración de Monumentos Nacionales de conformidad con la Ley N° 17.288" (Artículo 1º, Numeral X, N° 4). Publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2001.

perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.

4. Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.
5. Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.
6. Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y
7. Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

1. Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.
2. Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

Artículo 8º Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.

Título III De los Monumentos Históricos

Artículo 9º Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad,

sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo⁵.

Artículo 10° Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

Artículo 11° Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa⁶. Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso. Estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública⁷.

Artículo 12° Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas. Si fuere un lugar o sitio eriazos, éste no podrá excavar o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias

5 *Ídem.*

6 *El Decreto Supremo N° 603, de 1972, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1972, establece en su artículo único lo siguiente: "Prohíbese, salvo expresa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, otorgada en la forma señalada en la Ley N° 17.288, la colocación de placas, láminas, insignias, grabados, letreros y cualquier otra anotación en los Monumentos Públicos e Históricos de la Nación".*

7 *Inciso agregado por artículo único de la Ley N° 18.745, de 1988, que modifica la Ley N° 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales. Publicada en el Diario Oficial el 6 de octubre de 1988.*

mensuales⁸, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25°, 27° y 38° de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 13° Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

Artículo 14° La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°16.441, de 22 de Febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo⁹.

Artículo 15° En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor. Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo

⁸ Modificado por la Ley N° 20.021, de 2005, que modifica la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

⁹ La Ley N° 16.441, de 1966, que crea el Departamento de Isla de Pascua, llamada también "Ley Pascua", establece en su Artículo 43 que "Sólo el Presidente de la República, por decreto fundado, podrá autorizar la extracción, fuera del territorio nacional, de partes de edificios o ruinas históricas o artísticas o de enterratorios o cementerios de aborígenes, de objetos o piezas antropo-arqueológicas o de formación natural que existen bajo o sobre la superficie y cuya conservación interese a la ciencia, a la historia o al arte, y de bienes, monumentos, objetos, piezas, cuadros, libros o documentos privados o públicos que, por su carácter histórico o artístico, deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo". Publicada en el Diario Oficial el 1 de marzo de 1966.

El Decreto Supremo N° 329, de 1997, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 19 de junio de 1997, señala en su artículo único: "Delégase en el Ministro de Educación la facultad de otorgar la autorización contenida en el artículo 43 de la Ley N° 16.441. El correspondiente decreto será suscrito por dicho Ministro bajo la fórmula: 'Por orden del Presidente de la República' ".

tendrá derecho preferente para adquirirlos.
Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16º El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

Título IV De los Monumentos Públicos

Artículo 17º Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

Artículo 18º No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales¹⁰, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

Artículo 19º No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales¹¹, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

¹⁰ Modificado por la Ley N° 20.021, de 2005. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

¹¹ Ídem.

Artículo 20° Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas.
Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

Título V De los Monumentos Arqueológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas correspondientes

Artículo 21° Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.
Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Artículo 22° Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el reglamento¹².
La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de diez a quinientas unidades tributarias mensuales¹³, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.

Artículo 23° Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antro-po-arqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento.

¹² Ver Decreto Supremo N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación, Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas. Publicado en el Diario Oficial el 2 de abril de 1991.

¹³ Modificado por la Ley N° 20.021, de 2005. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 1.094, de 1975¹⁴, sin perjuicio de la multa y del comiso señalados en el artículo precedente¹⁵.

Artículo 24° Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos deberán entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el Reglamento.

El Consejo deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de “piezas tipo” de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 25° El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por éste hasta en un 25% a dichas misiones, reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el Reglamento.

¹⁴ Ver Decreto Ley N° 1094, de 1975, del Ministerio del Interior, Establece Normas sobre Extranjeros en Chile. Publicado en el Diario Oficial el 19 de junio de 1975.

¹⁵ Modificado por la Ley N° 20.021, de 2005. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 16.441 y en el Reglamento, previo informe favorable del Consejo¹⁶.

Artículo 26° Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial¹⁷, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales¹⁸, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 27° Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 28° El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dicho Museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.

Título VI De la Conservación de los Caracteres Ambientales

Artículo 29° Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas

¹⁶ Véase nota N° 9.

¹⁷ Modificado por la Ley N° 20.021, de 2005. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

¹⁸ Ídem.

arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30° La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1. Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.
2. En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública¹⁹.

Título VII De los Santuarios de la naturaleza e investigaciones científicas

Artículo 31° Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sean de interés para la ciencia o para el Estado.

¹⁹ Inciso agregado por la Ley N° 20.021, de 2005. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente²⁰, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Servicio²¹, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Servicio²² los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

La declaración de santuario de la naturaleza deberá contar siempre con informe previo del Consejo de Monumentos Nacionales²³.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio del Medio Ambiente²⁴ declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales²⁵.

20 Modificado por la Ley N° 20.417, de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010.

21 El Dictamen N° 26.190 del 07 de mayo de 2012 de la Contraloría General de la República, dispuso que "Atendido lo expuesto, cumple indicar que las facultades conferidas por las disposiciones precitadas no pueden ser ejercidas por ese Servicio, porque éste aún no existe, de manera que, de acuerdo al principio de continuidad de la función pública, establecido en los artículos 3° y 28 de la Ley N° 18.575 -en virtud del cual los órganos de la Administración tienen por finalidad promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente-, la potestad para autorizar las obras o actividades que se efectúen en los santuarios de la naturaleza, se mantiene en el Consejo de Monumentos Nacionales hasta la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, correspondiendo a esa entidad colegiada, aplicar las orientaciones que sobre la materia, y conforme a su competencia, señale el Ministerio del Medio Ambiente."

22 Ídem.

23 Véase nota N° 21.

24 Ídem.

25 Inciso agregado por la Ley N° 20.021, de 2005. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

Artículo 32° El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de “tipos” en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este museo los “holotipos” que hayan recogido.

Título VIII De los Canjes y préstamos entre Museos

Artículo 33° Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

Artículo 34° Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a petición de los Presidentes de la H. Cámara de Diputados, del H. Senado o de la Excma. Corte Suprema, en su caso²⁶.

Artículo 35° Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la Ley N° 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales²⁷.

²⁶ Inciso agregado por el artículo 1° de la Ley N° 19.094, de 1991, que modifica leyes N° 17.288 y 18.918. Publicada en el Diario Oficial el 14 de noviembre de 1991. Además, el artículo 2° de este cuerpo legal intercaló en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 55°, pasando el entonces artículo 55° a ser 56°: “Artículo 55°: Declárase que los bienes muebles, adheridos o no, que alhajaban el edificio del Congreso Nacional ubicado en Santiago, en calle Compañía entre las calles Bandera y Morandé, que fuera declarado Monumento Histórico por decreto del Ministerio de Educación Pública N° 583, de 1976, pertenecen al Congreso Nacional”.

²⁷ Véase nota N° 9.

Artículo 36° DEROGADO²⁸.

Título IX Del Registro e Inscripciones

Artículo 37° Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el Reglamento.

Deberán, además confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Título X

Artículo 38° El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales²⁹.

²⁸ El artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado en el Diario Oficial el 5 de mayo de 1979, derogó, a contar del 1° de enero de 1980, las franquicias y liberaciones aduaneras contenidas en el artículo 36° de la Ley N° 17.288.

²⁹ Artículo 38 sustituido por Ley N° 20.021, de 2005. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

Artículo 38° bis La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente³⁰.

Artículo 39° Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

Artículo 40° Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

Artículo 41° **DEROGADO**³¹.

Artículo 42° Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20 por ciento del producto de la multa que se aplique.

Artículo 43° **DEROGADO**³².

Artículo 44° Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquellas fijadas en el artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la

³⁰ Artículo 38 bis, nuevo, incorporado por la Ley N° 20.021, de 2005. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

³¹ Artículo derogado por la Ley N° 20.021, de 2005. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

³² Ídem.

infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular³³.

Título XI De los Recursos

Artículo 45° La Ley de Presupuesto de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

TÍTULO FINAL

Artículo 46° Derógase el Decreto Ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 47° El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Artículo 48° Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquiera naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del Reglamento de la presente ley en el Diario Oficial, y en la forma que determine dicho Reglamento.

Artículo 49° Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo modo que el establecimiento de un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 16.719, estarán a cargo

³³ Artículo 44 reemplazado por la Ley N° 20.021, de 2005. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

del Ministerio de Educación Pública, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4º de esa ley.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública los fondos que se hubieren entregado para su realización.

Artículo 50º Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, actualmente en servicio, reincorporados por la Ley N° 10.990, artículo 4º, tendrán derecho a efectuar por su cuenta, las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del servicio. En virtud de ese íntegro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el DFL N° 1.340 bis, y en el artículo 19º de la Ley 15.386 y el Decreto Supremo 163 de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas³⁴.

Los mismos profesores y funcionarios, si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la Ley N° 10.990 podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se les validarán dichos servicios para computarlos en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior.

Artículo 51º Modifícase el inciso 1º del artículo 32º de la Ley N° 16.617, en la parte que sigue a la palabra “inclusive” quedando como sigue: “serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de seis horas de clases de cualquier establecimiento educacional o con seis horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento”³⁵.

³⁴ Inciso modificado por la Ley N° 17.577, de 1971, que modifica la Ley N° 17.288. Publicada en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 1971.

³⁵ Artículo modificado por el artículo 5º de la Ley N° 17.341, de 1970, que libera de pagar pasajes que indica a los profesores que señala y concede facultades al Presidente de la República para modificar las plantas que menciona. Publicada en el Diario Oficial el 9 de septiembre de 1970.

Artículo 52° Facúltase al Presidente de la República para que, en nombre del pueblo de Chile, haga donación oficial al Gobierno de la República de Venezuela de una réplica del monumento de don Andrés Bello ubicado en la Avenida B. O'Higgins, de Santiago.

Artículo 53° El Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los fondos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la Ley N° 15.720, deben aportar las Municipalidades, deduciéndolas de los fondos que, por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas Corporaciones, cuando éstas no hayan cumplido con esta obligación oportunamente.

Artículo 54° Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Merlet 195 (Cerro Cordillera) a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar, dependiente del Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 17.236³⁶.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de enero de mil novecientos setenta.-

EDUARDO FREI MONTALVA.-

Máximo Pacheco Gómez, Ministro de Educación.
Ernesto Livacic Gazzano, Subsecretario de Educación.

³⁶ El artículo 10° de la Ley N° 17.236, de 1969, que aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las artes, publicada en el Diario Oficial del 21 de noviembre de 1969, dispone: "Créase el Museo del mar, dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que funcionará en el inmueble denominado "Casa de Lord Cochrane", en Valparaíso. La Ley de Presupuesto de la Nación consultará los recursos para el funcionamiento de dicho Museo".

Decreto Supremo N° 484, de 1990, del
Ministerio de Educación:
Reglamento sobre Excavaciones y/o
Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y
Paleontológicas

DECRETO SUPREMO Nº 484, DE 1990, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Reglamento Sobre Excavaciones y/o Prospecciones
Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas
Publicado en el Diario Oficial el 2 de abril de 1991

Núm. 484.-Santiago, 28 de Marzo de 1990.- Considerando:

Que, la Ley Nº 17.288, en diversas disposiciones, principalmente en su Título V se refiere a las excavaciones y prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, señalando que un reglamento determinará, entre otros, las condiciones de los permisos que se otorguen y de su realización y la forma como se distribuirán los objetos y especies obtenidas;

Que, en materias tan delicadas y que atañen directamente a la ubicación y conservación del patrimonio arqueológico, antropológico y paleontológico de la Nación, es necesario regularlas adecuadamente para que no se produzcan daños irreparables;

Que, el Consejo de Monumentos Nacionales ha propuesto un conjunto de normas que regulan esta materia; y,

Visto: lo dispuesto en la Ley Nº 17.288, de 1970; Acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales de 2 de septiembre de 1989 y en los artículos 32 Nº 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo 1º Las prospecciones y/o excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos o privados, como asimismo las normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales

para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontradas, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 17.288 y en este reglamento.

Artículo 2° Para los efectos de los permisos y autorizaciones correspondiente, se entenderá por:

- a) **Prospección:** El estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que puede incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie;
- b) **Excavación:** Toda alteración o intervención de un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico, incluyendo recolecciones de superficie, pozos de sondeo, excavaciones, tratamiento de estructuras, trabajos de conservación, restauración y, en general, cualquier manejo que altere un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico; y
- c) **Sitios de especial relevancia:** Aquellos que definirá el Consejo de Monumentos Nacionales sobre la base de criterios de singularidad, potencial de información científica y valor patrimonial.

Artículo 3° El territorio comprometido en una prospección comprende espacios geográficos reducidos, como quebradas o sectores de valles. Por regla general, no se concederán permisos para áreas muy extensas.

Artículo 4° Los permisos para excavaciones se cursarán para un sitio y, excepcionalmente, para varios siempre que su número no resulte excesivo. En caso que un investigador o un grupo de investigadores pidan permiso de excavación para más de un sitio, deberá justificar tal petición.

Artículo 5° Las prospecciones que incluyan pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie y todas las excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos o privados, sólo podrán realizarse previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, a través de los permisos correspondientes.

Artículo 6º Los permisos podrán concederse:

- a) A investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditada, que tengan un proyecto de investigación y un debido respaldo institucional; y
- b) A investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Artículo 7º Los permisos deberán solicitarse con una anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha en que se pretenda iniciar los trabajos de prospección o excavación.

Las solicitudes deberán incluir un proyecto de investigación, que debe contemplar los siguientes antecedentes:

- a) Individualización del o de los investigadores principales;
- b) Currículum vitae de los investigadores principales;
- c) Individualización de los colaboradores o ayudantes, si los hubiere;
- d) Forma de financiamiento;
- e) Objetivos y metodología;
- f) Sitio o zona que se estudiará;
- g) Plan de trabajo;
- h) Lugar en que se piensa guardar y estudiar los materiales durante las diferentes fases del proyecto y sugerencias respecto al destino final de las colecciones y los registros;
- i) Documento de la institución patrocinante que acredite los datos señalados en las letras anteriores; y
- j) Medidas de conservación del sitio que se adoptarán, si proceden.

Artículo 8º En el caso de que la solicitud se presente por investigadores extranjeros, deberá agregarse además:

- a) Individualización y curriculum vitae de la persona a cargo de la investigación;
- b) Documentos que acrediten la pertenencia del investigador a una institución científica extranjera solvente;

- c) Individualización y compromiso de participación en el proyecto de un asesor chileno, que debe ser arqueólogo, antropólogo o paleontólogo profesional; y
- d) Convenio suscrito válidamente con la institución científica estatal o universitaria chilena que los patrocina. En este caso, la contraparte nacional deberá hacerse responsable, ante el Consejo, de la seriedad y cumplimiento de los objetivos del proyecto y del destino de los objetos y especies excavados.

Artículo 9° El permiso para la prospección y/o excavación de sitios de especial relevancia se concederá bajo condiciones especiales a cargo de personal calificado, determinados por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 10° El Consejo de Monumentos Nacionales tendrá un plazo de 60 días desde la fecha de presentación de la solicitud, para otorgarla o denegarla.

En el caso que se deniegue el permiso o se conceda en menor proporción a lo solicitado, los interesados podrán pedir una reconsideración, en un plazo de 10 días desde que le sea notificada la negativa. El Consejo deberá pronunciarse, en definitiva, en un plazo de 60 días.

Artículo 11° Los permisos tendrán una vigencia de 5 años y podrán renovarse por períodos iguales y sucesivos. Para solicitar la renovación deberá acreditarse por los investigadores que se ha comunicado el resultado de sus investigaciones en un medio científico.

Artículo 12° Se puede autorizar la prospección de una misma área a distintos equipos de trabajo siempre que se cuente con el acuerdo del investigador que tiene un permiso anterior.

Sin embargo, sólo en casos calificados y previo acuerdo del o de los investigadores que tengan un permiso vigente para excavar un sitio determinado podrá otorgarse un permiso a otro u otros investigadores para excavar ese mismo sitio.

Artículo 13º El o los investigadores tendrán un plazo de tutela o derecho preferencial sobre el sitio de hasta 5 años después del último informe, salvo que renuncie por escrito a este beneficio.

Artículo 14º El Consejo de Monumentos Nacionales podrá revocar los permisos concedidos, en las siguientes circunstancias:

- a) Si no se han observado las prescripciones aprobadas para la protección y conservación de los bienes arqueológicos, antropológicos o paleontológicos;
- b) Si se hubieren iniciado las investigaciones antes de que se haya concedido el permiso correspondiente;
- c) Si se ha ausentado el investigador principal o a cargo de la investigación, por más de un año del país, sin que se haya designado un sustituto con acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales;
- d) Si no se han entregado los informes que, luego de 2 años de concedido el permiso o su renovación, deben presentar los investigadores;
- e) Si se comprueba que la institución patrocinadora ha retirado este patrocinio; y
- f) Si se comprueba que se ha dado mal uso a los objetos o especies obtenidos o se ha dispuesto de ellos en forma diferente a la establecida en la ley y en este reglamento.

Artículo 15º Los investigadores que estuvieren haciendo uso de un permiso de prospección y/o excavación deberán emitir un informe sucinto, al cabo de 2 años, en el que se dé cuenta de los trabajos realizados.

Si no se entregan los informes, caducará automáticamente el permiso concedido y el Consejo de Monumentos Nacionales no otorgará otro nuevo al investigador negligente, mientras no acredite haber cumplido con esta obligación.

Artículo 16º Los informes deberán incluir:

- a) Planos del sitio o área prospectada y/o excavada;
- b) Detalle de los sectores en que se ha efectuado recolección

- superficial, los excavados y aquéllos dejados como testigo;
- c) Descripción general y breve del trabajo realizado y su metodología;
 - d) Descripción sucinta del contenido cultural del o de los sitios y una relación de los materiales recolectados;
 - e) Lugar de depósito actual de los materiales removidos y sugerencias sobre el lugar de depósito definitivo;
 - f) Planes para la protección o conservación total o parcial del o de los sitios, con miras a futuros trabajos arqueológicos de conservación o puesta en valor si fuera necesario; y
 - g) Acompañar publicaciones o manuscritos.

Artículo 17º Los informes serán confidenciales por un período de 8 años. Vencido este plazo serán de libre consulta en el archivo del Consejo de Monumentos Nacionales y, eventualmente, podrán ser publicados después de transcurridos 10 años desde su último informe.

Artículo 18º El o los investigadores estarán obligados a proporcionar toda la información que solicite el Consejo de Monumentos Nacionales, durante el período de vigencia de un permiso.

El Consejo podrá solicitarla directamente o por intermedio de un Visitador General o especial.

De igual modo, cuando existan dudas en la ubicación geográfica del o de los sitios por prospectar y/o excavar, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá hacerla verificar por los Visitadores.

Artículo 19º El o los investigadores deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales cuando el investigador principal deba ausentarse por más de un año del país y nombrar una persona que asuma la responsabilidad contraída, en ese período.

Artículo 20º Se entenderá por operaciones de salvataje, para los efectos de este reglamento, la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

Los conservadores y directores de Museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Estas personas tendrán la obligación de informar al Consejo de su intervención y del destino de los objetos o especies excavados, tan pronto como puedan hacerlo.

En el caso que los trabajos de salvataje hicieran presumir la existencia de un hallazgo de gran importancia, los arqueólogos deberán informar de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales de este descubrimiento, con el objeto de que se arbitren las medidas que este organismo estime necesarias.

Artículo 21° Los objetos o especies procedentes de excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas o paleontológicas, pertenecen al Estado. Su tenencia será asignada por el Consejo de Monumentos Nacionales a aquellas instituciones que aseguren su conservación, exhibición y den fácil acceso a los investigadores para su estudio.

En todo caso, se preferirá y dará prioridad a los Museos regionales respectivos para la permanencia de las colecciones, siempre que cuenten con condiciones de seguridad suficientes, den garantía de la conservación de los objetos y faciliten el acceso de investigadores para su estudio.

Artículo 22° El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del hombre en Chile.

En consecuencia y sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de “piezas tipo” y del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros.

Artículo 23° Las personas naturales o jurídicas que al hacer prospecciones y/o excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquiera finalidad encontrare

ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, están obligadas a denunciar de inmediato el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de él.

Los objetos o especies encontradas se distribuirán según se determina en el artículo 21º de este reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR,
Presidente de la República.

Ricardo Lagos Escobar,
Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda a usted.

Raúl Allard Neumann,
Subsecretario de Educación.

Normas Relacionadas con
Monumentos Nacionales

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Decreto Supremo N° 100, de 2005, Ministerio Secretaría General de la Presidencia: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República.
Publicado en el Diario Oficial el 22 de septiembre de 2005

Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19° La Constitución asegura a todas las personas:

.....

N° 8 El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.
La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

.....

N° 10 El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso

a la educación básica. La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir 21 años de edad. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

.....

Nº 24 El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Ésta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

.....

Artículo 63º Sólo son materias de ley:

.....

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores.

.....

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Decreto Supremo N° 291, de 1993: Fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
Publicado en el Diario Oficial el 08 de noviembre de 2005

***Título II* De la Administración de la Región**

***Capítulo II* Funciones y atribuciones del Gobierno Regional**

Artículo 19° En materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional:

.....

- f) Fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los monumentos nacionales, y velar por la protección y el desarrollo de las etnias originarias.

.....

LEY INDÍGENA

Ley N° 19.253, de 1993: Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Publicada en el Diario Oficial el 5 de octubre de 1993³⁷

Título IV De la Cultura y Educación Indígena

Párrafo 1° Del Reconocimiento, Respeto y Protección de las Culturas Indígenas

Artículo 28° El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

.....

- f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.

.....

Artículo 29° Con el objeto de proteger el patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país, se requerirá informe previo de la Corporación (Corporación Nacional de Desarrollo Indígena) para:

- a) La venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile.
- b) La salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero.

³⁷ Véase también el Decreto Supremo N° 392, de 1993, del Ministerio de Planificación, que aprueba el Reglamento que regula la acreditación de calidad de indígena; para la constitución de comunidades Indígenas y para la protección del patrimonio histórico de las culturas indígenas. Publicado en el Diario Oficial el 12 de abril de 1994.

- c) La excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos la que se ceñirá al procedimiento establecido en la Ley N° 17.288 y su reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.
- d) La sustitución de topónimos indígenas.

***Título V* Sobre la Participación**

Párrafo 1º De la Participación Indígena

Artículo 34º Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, éstos a través de sus organizaciones y cuando así lo permita la legislación vigente, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios.

***Título VI* De la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena**

Párrafo 1º De su Naturaleza, Objetivos y Domicilio

.....

Artículo 39º La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

Además, le corresponderá las siguientes funciones:

.....

- i) Velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto.

.....

LEY DE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE

Ley N° 19.300, de 1994: Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994

(Concepto de Conservación del Patrimonio Ambiental y de Medio Ambiente)³⁸

(Conceptos)³⁹

Artículo 2° Para todos los efectos legales, se entenderá por:

.....

- b) Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

.....

- e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

.....

- i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación.

³⁸ Estos subtítulos no corresponden al texto legal, sino que han sido incorporados en la presente publicación para orientar la lectura.

³⁹ Ídem.

Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;

.....

- k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;

.....

- ll) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida humana en sus múltiples manifestaciones;

.....

(Ingreso al SEIA)

Artículo 10° Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

.....

- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

.....

(Pertinencia de un Estudio o de una Declaración de Impacto Ambiental)

Artículo 11° Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar⁴⁰;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

.....

⁴⁰ Artículo modificado por el numeral 8 de la Ley N° 20.417, del 12 de enero del 2010.

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente: Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013⁴¹

(Conceptos)⁴²

Artículo 2° Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.

.....
- e) Impacto ambiental: Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.
Los impactos ambientales serán significativos cuando presenten o generen alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, conforme a lo establecido en el Título II de este Reglamento.

.....
- h) Pueblos Indígenas: Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo

⁴¹ El artículo 170 establece "Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia en noventa días desde su publicación en el Diario Oficial." Por lo anterior, este Reglamento entró en vigencia el día 24 de diciembre de 2013.

⁴² Estos subtítulos no corresponden al texto legal, sino que han sido incorporados en la presente publicación para orientar la lectura.

Nº1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero inciso segundo de la Ley Nº 19.253.

Se entenderá que un individuo tiene la calidad de indígena cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 19.253.

A su vez, se considerará que los individuos señalados en el inciso anterior podrán constituir grupos humanos en los términos del artículo 7º del presente reglamento, independientemente de su forma de constitución u organización.

.....

Artículo 3º Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

.....

- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

.....

(Pertinencia de un Estudio o de una Declaración de Impacto Ambiental)

Artículo 8º Localización y valor ambiental del territorio.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.

.....

Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

.....

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.

Artículo 10° Alteración del patrimonio cultural.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

- a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente

algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.

- b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.
- c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.

(Contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental)

Artículo 18° Contenido mínimo de los Estudios.

Además de lo señalado en el Párrafo 1° del Título III del presente Reglamento, los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

.....

- d) La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad.
- e) La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente. Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto

o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

.....

- e.5. Elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico, religioso y en general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.

.....

- e.7. Las áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación.

.....

Artículo 24° Órganos que participan en la evaluación de impacto ambiental.

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación ambiental del proyecto o actividad serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular.

.....

Artículo 107° Permisos ambientales sectoriales.

Todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento.

.....

Artículo 108° Otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales.

Para efectos de este Reglamento, se distingue entre permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales y permisos ambientales sectoriales mixtos, que tienen contenidos ambientales y no ambientales.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales, la Resolución de Calificación Ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la Resolución de Calificación Ambiental para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. En tal caso, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

En los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Párrafo 2º De los permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales.

.....

Artículo 120º Permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza.

El permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza, será el establecido en el inciso 3º del artículo 31 de la Ley N° 17.288 sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en preservar el estado natural del Santuario de la Naturaleza.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación y descripción del Santuario de la Naturaleza a intervenir.
- b) Descripción y localización de la zona del Santuario donde se pretende construir, excavar o realizar actividades.
- c) Identificación de las construcciones, excavaciones o actividades a realizar.
- d) Identificación y descripción del o los componentes ambientales que pueden ser alterados por las construcciones, excavaciones o actividades a realizar.

- e) Descripción del tipo de alteración sobre cada componente y su duración.
- f) Identificación y descripción de las medidas apropiadas de preservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza.

Párrafo 3° De los permisos ambientales sectoriales mixtos.

Artículo 131° Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo.

El permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, será el establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento histórico resguardando los valores por los que fue declarado.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación del inmueble.
- b) Plano de ubicación del inmueble.
- c) Plano de conjunto.
- d) Memoria explicativa de la intervención a realizar.
- e) Antecedentes planimétricos del inmueble, tanto de su situación original como de modificaciones posteriores incluyendo la actual, así como antecedentes gráficos del inmueble y de su entorno inmediato, antiguo y actual, si existieren.

- f) Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas.
- g) En caso de solicitar demolición total o parcial del inmueble, se deberá presentar un levantamiento planimétrico y fotográfico, señalando la justificación de la demolición y los elementos que involucrará. En caso que la justificación sea el deterioro del inmueble, se deberá adjuntar un informe de daños y diagnóstico.
- h) En caso de intervenciones que contemplen publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.

Artículo 132° Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.

El permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, será el establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación y descripción general de los sitios arqueológicos o de los yacimientos paleontológicos.
- b) Descripción de las partes, obras y acciones que puedan afectar los sitios o yacimientos.
- c) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios o de los yacimientos.
- d) Descripción general de los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados.
- e) Propuesta de conservación de los materiales en terreno, laboratorio y depósito.
- f) Plan de traslado y depósito final de los materiales recuperados.

- g) Medidas de conservación de los sitios o yacimientos, si corresponde.

Artículo 133° Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación.

El permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, será el establecido en el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, manteniéndose el valor ambiental por el cual fueron declaradas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación de la zona típica o pintoresca.
- b) Plano de ubicación de la zona.
- c) Plano de conjunto.
- d) Memoria explicativa de la intervención a realizar.
- e) Antecedentes planimétricos de la zona y descripción de las modificaciones posteriores, si corresponde, así como antecedentes iconográficos del inmueble y de su entorno inmediato, actuales y antiguos, si existieren.
- f) Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas.
- g) En caso que se contemple publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.

ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

Decreto Supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

*Publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1992, y sus modificaciones*⁴³

(Definiciones)⁴⁴

Artículo 1.1.2. Definiciones. Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa:

.....

“Alteración”: cualquier supresión o adición que afecte a un elemento de la estructura o de las fachadas de un edificio y las obras de restauración, rehabilitación o remodelación de edificaciones.

.....

“Ampliación”: aumentos de superficie edificada que se construyen con posterioridad a la recepción definitiva de las obras.

.....

“Anteproyecto”: presentación previa de un proyecto de loteo, de edificación o de urbanización, en el cual se contemplan los aspectos esenciales relacionados con la aplicación de las normas urbanísticas y que una vez aprobado mantiene vigentes todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación respectivo y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con

⁴³ Última modificación: Decreto N° 1, de 2013, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Publicado en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 2013.

⁴⁴ Estos subtítulos no corresponden al texto legal, sino que han sido incorporados en la presente publicación para orientar la lectura.

las que éste se hubiera aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que señala esta Ordenanza.

.....

“Inmueble de conservación histórica”: el individualizado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial dadas sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural, que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional.

.....

“Instrumento de Planificación Territorial”: vocablo referido genérica e indistintamente al Plan Regional de Desarrollo Urbano, al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, al Plan Regulador Comunal, al Plan Seccional y al Límite Urbano.

.....

“Obras de mantención”: aquellas destinadas a conservar la calidad de las terminaciones y de las instalaciones de edificios existentes, tales como el cambio de hojas de puertas y ventanas, los estucos, los arreglos de pavimentos, cielos, cubiertas y canales de aguas lluvias, pintura, papeles y la colocación de cañerías o canalización de aguas, desagües, alumbrado y calefacción.

.....

“Monumento Nacional”: edificio, conjunto o área declarada como tal conforme a la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, mediante decreto del Ministerio de Educación.

.....

“Obra nueva”: la que se construye sin utilizar partes o elementos de alguna construcción preexistente en el predio.

.....

“Proyecto”: conjunto de antecedentes de una obra que incluye planos, memorias, especificaciones técnicas y, si correspondiere, presupuestos.

.....

“Reconstrucción de un inmueble”: volver a construir total o parcialmente un edificio o reproducir una construcción preexistente o parte de ella que formalmente retoma las características de la versión original.

.....

“Rehabilitación de un inmueble”: recuperación o puesta en valor de una construcción, mediante obras y modificaciones que, sin desvirtuar sus condiciones originales, mejoran sus cualidades funcionales, estéticas, estructurales, de habitabilidad o de confort.

“Remodelación de un inmueble”: modificación interior o exterior de una construcción para adecuarla a nuevas condiciones de uso mediante transformación, sustracción o adición de elementos constructivos o estructurales, conservando los aspectos sustanciales o las fachadas del inmueble original.

“Reparación”: renovación de cualquier parte de una obra que comprenda un elemento importante para dejarla en condiciones iguales o mejores que las primitivas, como la sustitución de cimientos, de un muro soportante, de un pilar, cambio de la techumbre.

“Restauración de un inmueble”: trabajo destinado a restituir o devolver una edificación, generalmente de carácter patrimonial cultural, a su estado original, o a la conformación que tenía en una época determinada.

.....

“Zona de conservación histórica”: área o sector identificado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial, conformado por uno o más conjuntos de inmuebles de valor urbanístico o cultural cuya asociación genera condiciones que se quieren preservar y que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional.

.....

Las definiciones de los vocablos contenidos en este artículo prevalecerán sobre toda otra que contengan los Instrumentos de Planificación Territorial relativas a la misma materia.

(Documentos y requisitos en solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales)

Artículo 1.4.2. Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes.

.....

(Certificado de Informaciones Previas)

Artículo 1.4.4. La Dirección de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirá, en un plazo máximo de 7 días, un Certificado de Informaciones Previas, que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo. En caso que la citada Dirección no cuente con información catastral sobre el predio, el plazo máximo para emitir el certificado será de 15 días.

El Certificado mantendrá su validez y vigencia mientras no se publiquen en el Diario Oficial las modificaciones a las

normas urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes, que afecten la zona en que esté emplazado el predio.

.....

Cada Certificado de Informaciones Previas identificará la zona o subzona en que se emplace el predio y las normas que lo afecten, de acuerdo a lo señalado en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y proporcionará, entre otros y según corresponda, los antecedentes complementarios que se indican a continuación:

.....

5. Normas Urbanísticas aplicables al predio, tales como:

.....

l) Zonas o Construcciones de Conservación Histórica o Zonas Típicas y Monumentos Nacionales, con sus respectivas reglas urbanísticas especiales.

.....

En los casos que el interesado considere que el Certificado de Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales no se ajusta a derecho, podrá solicitar un pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo que corresponda.

(Plan Regulador Comunal)

Artículo 2.1.10. El Plan Regulador Comunal será confeccionado, en calidad de función privativa, por la Municipalidad respectiva, y estará conformado por los siguientes documentos:

1. **Memoria Explicativa** que contenga, al menos, el diagnóstico de la totalidad del territorio comunal o del área afecta a planificación e identifique:

.....

- e) Los inmuebles declarados Monumento Nacional y las Zonas Típicas.
- f) Los inmuebles o zonas de conservación histórica, incluyendo la fundamentación de cada caso.

.....

- 3. **Ordenanza Local**, que fijará las normas urbanísticas propias de este nivel de planificación territorial, relativas a:

.....

- d) Zonas o inmuebles de conservación histórica, Zonas Típicas y Monumentos Nacionales, con sus respectivas reglas urbanísticas especiales.

.....

- 4. **Planos**, que expresen gráficamente los contenidos de la Ordenanza Local, a escala 1:20.000, 1:10.000, 1:5.000, 1:2.500 o a escalas adecuadas a las respectivas temáticas. Deberán también graficar con precisión los límites de los espacios públicos de la comuna y de las áreas que se propone declarar afectas a utilidad pública.

.....

(Áreas de protección de recursos de valor patrimonial natural y cultural)

Artículo 2.1.18. Los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural.

Para estos efectos, se entenderán por “áreas de protección de recursos de valor natural” todas aquellas en que existan zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, tales como: bordes costeros marítimos,

lacustres o fluviales, parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

En los casos indicados en el inciso anterior, los instrumentos de planificación territorial podrán establecer las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretendan emplazar en dichas áreas. Estas condiciones deberán ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas.

Se entenderán por “áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural” aquellas zonas o inmuebles de conservación histórica que defina el plan regulador comunal e inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías, los cuales deberán ser reconocidos por el instrumento de planificación territorial que corresponda.

Tratándose de áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, los instrumentos de planificación territorial deberán establecer las normas urbanísticas aplicables a las ampliaciones, reparaciones, alteraciones u obras menores que se realicen en las edificaciones existentes, así como las aplicables a las nuevas edificaciones que se ejecuten en inmuebles que correspondan a esta categoría, cuando corresponda. Estas normas deberán ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas.

(Superficie predial mínima)

Artículo 2.1.20. En el área urbana los Instrumentos de Planificación Territorial podrán establecer superficies prediales mínimas de cualquier tamaño, cuando la zona afecta a dicha disposición presenta alguna de las siguientes condiciones:

1. Estar expuesta a zona de riesgo o contener recursos de valor natural o patrimonial cultural, que se deba proteger, conforme a lo establecido para estos casos en la presente Ordenanza.

.....

(Normas de seguridad)

Artículo 2.1.38. El Director de Obras Municipales podrá autorizar o aprobar cualquier solicitud referida a una o más edificaciones declaradas por la autoridad como de interés patrimonial cultural, tales como Monumentos Nacionales, inmuebles de conservación histórica y edificios pertenecientes a zonas típicas, sin que les sean aplicables las normas de seguridad contenidas en los Capítulos 2 y 3 del Título 4⁴⁵, siempre que se acompañe un estudio de seguridad que señale las condiciones contempladas para resguardar a los ocupantes.

Asimismo, en éstos casos el Director de Obras Municipales podrá autorizar excepciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 de este mismo Título⁴⁶.

El propietario de una edificación que la considere de interés urbanístico para la Comuna donde ésta se emplaza, podrá solicitar al Concejo Municipal, mediante carta dirigida al Alcalde, la declaración de construcción de interés patrimonial cultural mediante su incorporación, como inmueble de conservación histórica, al Plan Regulador Comunal o Seccional correspondiente. Para tal efecto, el interesado deberá acompañar el informe de un arquitecto especificando las características de la edificación y las cualidades urbanísticas que respaldan la solicitud.

(Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica)

Artículo 2.1.43. Para declarar un inmueble o zona como de “conservación histórica”, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones⁴⁷,

⁴⁵ Dichos capítulos tratan “De las condiciones generales de seguridad” y “De las condiciones generales de seguridad contra incendio”.

⁴⁶ El Título es el 2, “De la planificación”, y su Capítulo 4 es el “De los estacionamientos, accesos y salidas vehiculares”.

⁴⁷ El texto de dicho artículo es: “El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos. Igualmente, el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente”.

será condición que se cumplan, en cada caso, cualquiera de las siguientes características:

1. **Zonas de conservación histórica:**

- a) Que se trate de sectores cuya expresión urbanística represente valores culturales de una localidad y cuyas construcciones puedan ser objeto de acciones de rehabilitación o conservación.
- b) Que se trate de sectores urbanísticamente relevantes en que la eventual demolición de una o más de sus edificaciones genere un grave menoscabo a la zona o conjunto.
- c) Que se trate de sectores relacionados con uno o más Monumentos Nacionales en la categoría de Monumento Histórico o Zona Típica. En estos casos deberán identificarse los inmuebles declarados Monumento Nacional, los que se registrarán por las disposiciones de la Ley N° 17.288.

2. **Inmuebles de conservación histórica:**

- a) Que se trate de inmuebles que representen valores culturales que sea necesario proteger o preservar, sean éstos arquitectónicos o históricos, y que no hubieren sido declarados Monumento Nacional, en la categoría de Monumento Histórico.
- b) Que se trate de inmuebles urbanísticamente relevantes cuya eventual demolición genere un grave menoscabo a las condiciones urbanísticas de la Comuna o localidad.
- c) Que se trate de una obra arquitectónica que constituya un hito de significación urbana, que establece una relación armónica con el resto y mantiene predominantemente su forma y materialidad original.

Los inmuebles o zonas de conservación histórica que se declaren como tales conforme al presente artículo podrán regularse conforme a las normas urbanísticas señaladas en la letra c), del numeral 3 del artículo 2.1.10.⁴⁸, y por las disposiciones que se establezcan en la forma contemplada en el artículo 2.7.8.⁴⁹, ambos de la presente ordenanza.

⁴⁸ Referido a la zonificación dentro de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal.

⁴⁹ Es el referido a Planos Seccionales y se cita más adelante.

(Estacionamientos, accesos y salidas vehiculares)

Artículo 2.4.1. Todo edificio que se construya deberá proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

Tratándose de proyectos relacionados con Monumentos Nacionales, zonas típicas, inmuebles o zonas de conservación histórica, o que se emplacen al costado de vías de más de 100 años de antigüedad o de paseos peatonales, el Director de Obras Municipales deberá autorizar excepciones a las disposiciones de este Capítulo, siempre que el interesado acompañe una solicitud fundada.

Salvo que el respectivo instrumento de planificación territorial lo prohíba, los proyectos que se emplacen cerca de una estación de tranvía o de ferrocarril urbano o interurbano, a una distancia de menos de 300 o 600 metros según se trate de proyectos de vivienda o de equipamiento de servicios, respectivamente, podrán rebajar hasta la mitad la dotación de estacionamientos requerida. Dicha distancia se medirá a través de un recorrido peatonal por vías de tránsito público.

Los proyectos de ampliación deberán cumplir con la dotación de estacionamientos que corresponda a la superficie que se amplía. Los proyectos de alteración o de reconstrucción sólo deberán cumplir cuota de estacionamientos cuando contemplen un destino distinto.

(Agrupamiento de los edificios)

Artículo 2.6.1. El agrupamiento de los edificios se determinará en los Planes Reguladores Comunales o Planes Seccionales y estará destinado a definir las alternativas de emplazamiento de éstos dentro de un predio.

Para los fines previstos en el inciso anterior, se distinguen tres tipos de agrupamiento de las edificaciones: aislada, pareada y continua.

La edificación pareada se aceptará cuando las dos edificaciones que conforman el pareo se ejecutan en forma simultánea.

Los Planes Reguladores Comunes podrán establecer las características que deberán cumplir las edificaciones continuas, incluidas las posibilidades de retranqueos, encuentros con predios en que exista edificación aislada, y sitios esquina en zonas con antejardín obligatorio. En caso que nada se diga, se admitirán excepciones a la continuidad del plano de fachada hasta en un tercio del frente del predio, siempre que no se trate de Monumentos Nacionales, inmuebles o zonas de conservación histórica. En casos debidamente fundados, el Director de Obras Municipales podrá admitir excepciones mayores a dicha continuidad.

En las zonas típicas, sectores aledaños a Monumentos Nacionales y en las zonas de conservación histórica, los Planos Seccionales podrán establecer condiciones urbanísticas especiales en cuanto al agrupamiento de los edificios y su relación con el suelo.

En los casos que el Plan Regulador Comunal o Seccional no consulte disposiciones sobre los sistemas de agrupamiento de las construcciones, éstas serán de libre determinación.

(Conjunto Armónico)

Artículo 2.6.4. Para los efectos previstos en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se considerará que un proyecto tiene la calidad de Conjunto Armónico, cuando cumple con alguna de las condiciones que se señalan a continuación y con las exigencias que para cada caso se establecen, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 2.6.15. y 2.6.16. de este mismo Capítulo:

.....

3. Condición de localización y ampliación:

- a) Estar localizados en el mismo terreno en que estén emplazados

inmuebles declarados Monumentos Nacionales o definidos por el Plan Regulador como inmuebles de conservación histórica y que el proyecto contemple su ampliación, restauración, remodelación, reparación o rehabilitación.

En el primer caso deberán contar con autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, conforme a la Ley N° 17.288, y en el segundo, con autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

- b) Estar emplazados en un predio contiguo a un inmueble declarado Monumento Nacional o definido por el Plan Regulador como inmueble de conservación histórica y que el proyecto contemple la ampliación, restauración, remodelación, reparación o rehabilitación del respectivo Monumento Nacional o inmueble de conservación histórica. En estos casos, la ampliación, restauración, remodelación, reparación o rehabilitación del inmueble declarado Monumento Nacional deberá contar con autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, conforme a la Ley N° 17.288, y cuando dichas obras se realicen en un inmueble de conservación histórica, con la autorización previa de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Los proyectos que cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el inciso anterior deberán, además, cumplir copulativamente con los siguientes requisitos:

- a) Que el terreno enfrente en al menos 20 metros a una vía existente o proyectada en el Plan Regulador respectivo, de un ancho mínimo de 20 m., con calzada de no menos de 14 m. En el caso que la calzada no se encuentre materializada con las características señaladas, deberá ser ensanchada por el proyecto, hasta encontrarse o empalmarse con una calzada existente de al menos el mismo ancho.
- b) Que se ejecute un proyecto de mejoramiento en el espacio público que enfrenta el terreno, en toda el área comprendida entre la línea oficial y la solera, de acuerdo al diseño y características establecidos en el respectivo plano seccional.

Sólo se podrán hacer las exigencias a que alude la letra b) del inciso anterior, cuando las Municipalidades hayan establecido

las características y el diseño de los proyectos de mejoramiento del espacio público mediante planos seccionales.

Las obras que se deban realizar en conformidad al presente artículo deberán ejecutarse o garantizarse y contar con recepción final previa o conjuntamente con las obras de edificación.

(Planos Seccionales)

Artículo 2.7.8. Las Municipalidades, a través de Planos Seccionales, podrán establecer características arquitectónicas determinadas para los proyectos que se realicen en sectores ligados a Monumentos Nacionales, o cuando se trate de inmuebles o zonas de conservación histórica, de manera que las nuevas construcciones, o la modificación de las existentes, constituyan un aporte urbanístico relevante. Tales características arquitectónicas deberán situarse dentro de las normas urbanísticas establecidas para la respectiva zona o subzona en el Plan Regulador Comunal o Seccional.

En el caso de inmuebles o zonas de conservación histórica, el Plano Seccional a que se refiere este artículo podrá aprobarse de manera simultánea con la modificación del Plan Regulador Comunal destinado a la incorporación de tales inmuebles o zonas al Plan Regulador Comunal o Seccional.

(Permisos)

Artículo 5.1.4. Cuando los propietarios soliciten los permisos que a continuación se indican, el Director de Obras Municipales los concederá previa verificación que se acompañe una declaración simple de dominio del inmueble, además de los antecedentes que para cada caso se expresa, utilizando los procedimientos que contempla este artículo:

.....

3. Permiso de Alteración, Reparación o Reconstrucción.

Se otorgará permiso para alterar, reparar o reconstruir

un edificio, si la intervención aisladamente considerada cumple con todas las exigencias de la presente Ordenanza. Para estos efectos se deberá acompañar planos y especificaciones técnicas de aquellas partes del edificio que sufran cambios con respecto a los antecedentes primitivamente aprobados. Dichos planos diferenciarán con líneas convencionales las partes no afectadas, las partes nuevas y las que deben demolerse, a fin de poder verificar las condiciones proyectadas de seguridad y habitabilidad. Se acompañará también presupuesto informativo de las obras correspondientes. Si la intervención afectare la estructura de la edificación, se deberá acompañar la memoria de cálculo y planos de estructura, suscritos por el profesional competente.

Tratándose de alteraciones consistentes en obras de restauración, rehabilitación o remodelación de edificios ligados a Monumentos Nacionales, inmuebles o zonas de conservación histórica, tal circunstancia deberá declararse en la solicitud, debiendo en estos casos, presentarse la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.

.....

5. Permiso de Demolición.

La solicitud respectiva deberá ser firmada por el propietario, acompañando:

- a) Declaración simple de dominio del predio en que se emplaza la edificación objeto de la demolición.
- b) Plano de emplazamiento de la edificación existente indicando lo que se demolerá y consignando en el cuadro de superficies lo que se conserva, suscrito por profesional competente.
- c) En caso de pareo, informe del profesional competente.
- d) Presupuesto de la demolición.

En caso de demolición completa de la edificación, previamente al pago de los derechos municipales

correspondientes deberá adjuntarse un certificado de desratización otorgado por el Servicio de Salud que corresponda.

.....

Tratándose de inmuebles de conservación histórica o emplazados en zonas con tal denominación, con anterioridad a la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo, el propietario deberá presentar un informe suscrito por un arquitecto en el que se fundamenten las razones de seguridad o de fuerza mayor que harían recomendable la demolición de la edificación. En base a dicho informe el Director de Obras Municipales resolverá la procedencia o no de la demolición.

Si dicha resolución fuere favorable, el propietario deberá solicitar la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.

LEY DE DONACIONES CON FINES CULTURALES

Artículo 8° de la Ley N° 18.985, que aprueba el texto de la Ley de donaciones con fines culturales.

Publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 1990, y sus modificaciones⁵⁰

Artículo 8° Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales⁵¹:

Título I Definiciones

Artículo 1° Definiciones. Para los fines de esta ley se entenderá por:

1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y a las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos

⁵⁰ Última modificación: Ley N° 20.675, de 2013, que modifica la Ley sobre donaciones con fines culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985. Publicada en el Diario Oficial el 05 de junio de 2013.

Véase también el Decreto Supremo N° 71, de 2014, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 18.985 sobre Donaciones con Fines Culturales, modificado por la Ley N° 20.675. Publicado en el Diario Oficial el 3 de marzo de 2014. Además, véase la Ley N° 19.885 de 2003, que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos. Publicada en el Diario Oficial del 6 de agosto de 2003.

El artículo primero transitorio dispone: Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

⁵¹ Artículo único de la Ley N° 20.675, de 2013.

privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

También serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza.

De la misma forma, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

También podrán ser beneficiarios las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

2) Donantes: a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y tributen conforme a las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos a

los impuestos global complementario y único de segunda categoría, que efectúen donaciones a los beneficiarios según las normas de esta ley.

También se considerarán donantes los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de dicha ley, y los del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

No darán derecho a beneficio tributario al donante, cuando éstos sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

3) Comité Calificador de Donaciones Privadas: al Comité que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes⁵² o su representante, por un representante del Ministro de Hacienda, por un representante del Senado designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, por un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los diputados en ejercicio, por un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, por dos representantes de las organizaciones culturales, artísticas, de urbanismo o arquitectura y patrimoniales, y por una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura.

En el caso del representante del Senado y de la Cámara de Diputados, el nombramiento será de cuatro años, no siendo necesario que tales representantes se encuentren en actual ejercicio del cargo.

El Comité Calificador de Donaciones Privadas, en adelante el "Comité", será presidido por el Ministro Presidente del

⁵² Modificado por el artículo 39° de la Ley N° 19.891 de 2003, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Publicada en el Diario Oficial el 23 de agosto de 2003.

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, quien tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.

4) Proyecto: el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el o los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el o los beneficiarios desarrollarán en ese período, en cuyo caso se denominará Proyecto General, o bien sólo a alguna o algunas de ellas, tomando el nombre de Proyecto Particular.

5) Reglamento: el Reglamento expedido por el Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, que contendrá las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley.

6) Límite global absoluto para las donaciones: el que para cada caso señala el artículo 10, de la Ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Título II De los beneficios tributarios por las donaciones de esta ley que efectúen ciertos contribuyentes de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Artículo 2° Del crédito que tienen los contribuyentes señalados en el inciso primero, del N° 2), del artículo 1° de esta ley. Los mencionados contribuyentes, que hagan donaciones en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará contra los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación.

Dicho crédito tendrá los límites que señala esta ley y los que en cada caso se determinen por aplicación del límite

global absoluto para las donaciones, y sólo podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año o período en que se efectuó materialmente la donación.

Las donaciones que efectúen los contribuyentes a que se refiere este Título, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

.....

Título IV **Requisitos y condiciones que deben cumplir tanto las donaciones como los beneficiarios de las mismas**

Artículo 8° Requisitos que deben cumplir las donaciones. Sólo darán derecho a los beneficios establecidos en los artículos anteriores las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1. Haberse efectuado a alguno de los beneficiarios descritos en el artículo primero número 1), para que éste destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente.
2. Que el beneficiario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.
3. Que las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, sin aplicación del tope máximo de 15 unidades tributarias mensuales en el año, establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.885.

Artículo 9° Requisitos que deben cumplir los beneficiarios. Estarán habilitados para recibir donaciones con los efectos prescritos

en los artículos 2º al 7º, 13º, 14º y 18º de esta ley, los beneficiarios que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura, las artes y el patrimonio, tales como construcción o habilitación de infraestructura incluyendo la patrimonial, exposiciones de pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural o patrimonial sea aprobado por el Comité.

Los proyectos respecto de los cuales sus beneficiarios sean los municipios u otros órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público que se encuentren en zonas típicas o de conservación histórica, o sean propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional, en cualquiera de las categorías contempladas en la Ley Nº 17.288, o propietarios de inmuebles ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o inmuebles ubicados en zonas de conservación histórica, contemplados en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sean éstos públicos o privados, sólo podrán estar destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración o reconstrucción de dichos monumentos.

El Comité deberá divulgar y promover entre los donantes aquellos proyectos aprobados vigentes cuya ejecución se realice en comunas de escasos recursos. Asimismo, el Comité priorizará el análisis y aprobación de aquellos proyectos que contemplen la realización de actividades culturales en dichas comunas.

2. Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de Monumentos Nacionales, en cualquiera de sus categorías, deberán contar con un informe del Consejo de Monumentos Nacionales, elevado a consideración del Comité para su aprobación.

Los beneficiarios deberán, en la ejecución de sus proyectos, cumplir íntegramente la normativa laboral, en especial aquella contenida en el Libro I, Título II, artículos 145 A y siguientes del Código del Trabajo. Asimismo, deberán observar las leyes N°s 17.336 y 20.243 en lo que resulte pertinente, y exhibir según lo determine el Comité, el estado actual de cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de las normas señaladas.

3. El proyecto podrá referirse también a la adquisición de bienes destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.

Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario. Estos inmuebles estarán también sujetos a las normas de este número.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberá expresarse dicha circunstancia.

4. Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento determinará la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite al Comité.
5. Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello, el Comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto del financiamiento acogido a esta ley, la retribución cultural a la comunidad, según los criterios que para cada caso disponga el Reglamento.
6. Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de tres años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

Artículo 10º De la retribución cultural. La retribución cultural a la comunidad de que trata el número 5) del artículo anterior podrá consistir en:

.....

- d. En el caso de los inmuebles declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo definido.

El Reglamento establecerá los criterios relativos a la cantidad de días, rango de porcentajes y otros parámetros que sean necesarios determinar para regular el modo en que el beneficiario retribuirá culturalmente a la comunidad, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.

.....

Título V Disposiciones generales

.....

Artículo 17° Financiamiento de proyectos por parte del Fisco. El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere esta ley, siempre que, ajustándose a los requisitos que ella exige, dispongan de entrada liberada en caso que la contribución al financiamiento del proyecto sea por el total del faltante, y de un precio rebajado, en caso en que no lo sea, o de distribución de un porcentaje de entradas gratuitas determinado por el Reglamento para los establecimientos de educación básica y media, ya sean éstos estatales, de administración municipal o con financiamiento compartido, y que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público se dividirán, en partes iguales, en catorce fondos regionales, en proporción al territorio y a la población de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El 50% de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año calendario, y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los proyectos a que se refiere el inciso primero, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada uno de aquéllos respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga el respectivo fondo.

Esos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario,

y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos se entregará por los fondos, así como los aspectos relacionados con los compromisos y garantías de los beneficiarios para con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 3) del artículo 1º de esta ley.

LEY PASCUA

Ley N° 16.441, de 1966, Ministerio del Interior, que crea el Departamento de Isla de Pascua.

Publicada en el Diario Oficial el 1 de marzo de 1966

Artículo 43° Sólo el Presidente de la República⁵³, por decreto fundado, podrá autorizar la extracción, fuera del territorio nacional, de partes de edificios o ruinas históricas o artísticas o de enterratorios o cementerios de aborígenes, de objetos o piezas antro-po-arqueológicas o de formación natural que existen bajo o sobre la superficie y cuya conservación interese a la ciencia, a la historia o al arte, y de bienes, monumentos, objetos, piezas, cuadros, libros o documentos privados o públicos que, por su carácter histórico o artístico, deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo.

⁵³ El Decreto Supremo N° 329 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial del 19 de junio de 1997, dispone en su artículo único la siguiente disposición: "Delégase en el Ministro de Educación la facultad de otorgar la autorización contenida en el artículo 43° de la Ley N° 16.441. El correspondiente decreto será suscrito por dicho Ministro bajo la fórmula 'Por orden del Presidente de la República'".

LEY SOBRE EL EJERCICIO, PRÁCTICA Y DIFUSIÓN DE LAS ARTES^{54 55}

Ley 17.236, de 1969: Establece normas a favor del ejercicio, práctica y difusión de las artes y, en general, del patrimonio cultural y artístico nacional; crea el Museo del Mar.

Publicada en el Diario Oficial el 21 de noviembre de 1969

Artículo 2° La salida del territorio nacional de obras de artistas chilenos o extranjeros deberá ser autorizada previamente por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Si la salida de dichas obras lesiona el patrimonio artístico nacional, le corresponderá a dicha Dirección determinar la forma de garantizar su retorno y señalar el plazo en que éste deba realizarse, el que no podrá exceder de dos años.

En todo caso, regirá el régimen de franquicias señalado en el artículo 1° para el reingreso de estas obras.

Artículo 3° No estará sometida a las exigencias establecidas en el artículo anterior, la salida del territorio nacional de aquellas obras de arte que formen parte de exposiciones oficiales o que se envíen como aportes artísticos a exposiciones o a museos extranjeros. En este último caso será necesario que tal aporte sea solicitado oficialmente por Gobiernos extranjeros acreditados en Chile o por organismos internacionales.

Toda exposición enviada al país con fines educacionales, culturales o artísticos podrá ingresar y salir libremente, sin

⁵⁴ Esta disposición legal, como se ve, no tiene relación con los Monumentos Nacionales. Se incluye en la presente edición a fin de contribuir a aclarar la frecuente confusión, que atribuye al Consejo de Monumentos Nacionales la función de autorizar la salida de obras de arte, lo cual corresponde, como se aprecia, a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. El Consejo de Monumentos Nacionales sólo debe aprobar la salida de obras de arte que tienen la condición de Monumento Nacional.

⁵⁵ La Resolución Exenta de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos N° 2866, del 9 de septiembre de 2004, establece en su N° 2: "Delégase en el Director del Museo Nacional de Bellas Artes, la firma de la documentación relativa a exportaciones e importaciones de obras de arte a que alude la Ley N° 17.236 y su reglamento, D.S. de Educación N° 3.858-70; así como aquella contenida en la Ley N° 19.128, que otorga franquicias tributarias a personas que señala y modifica arancel aduanero".

otro trámite que comprobar ante la Aduana respectiva su finalidad. Para este efecto, bastará un certificado otorgado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que acredite tal circunstancia.

.....

LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Ley N° 19.891, de 2003: Crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

Publicada en el Diario Oficial el 23 de agosto de 2003

Artículo 2° El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

.....

Artículo 3° Son funciones del Consejo:

- 1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;
- 2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;
- 3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habitan esos mismos espacios;
- 4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

- 5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;
- 6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;
- 7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;
- 8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;
- 9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;
- 10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;
- 11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público. Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la Ley N° 19.628;
- 13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de que trata el Título II de la presente ley;
- 14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la Ley N° 19.227;

- 15) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la Ley N° 18.985;
- 16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y
- 17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36°.

.....

***Título II* Del Fomento de la Cultura, las Artes y el Patrimonio Cultural**

***Párrafo 1°* Del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes**

Artículo 28° Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en adelante “el Fondo”, que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la Ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Artículo 30° El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

- 1) Fomento de las Artes.
Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

- 2) **Desarrollo Cultural Regional.**
Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

- 3) **Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.**
Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la Ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

- 4) **Desarrollo de las Culturas Indígenas.**
Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.

Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados. La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

- 5) **Desarrollo de Infraestructura Cultural.**
Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

- 6) **Becas y Pasantías.**
Destinada a financiar proyectos de personas naturales del

ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

.....

Artículo 36° Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

- 1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de Ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones, y
- 2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la Ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias.

Artículo 37° Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:

“t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”.

EXENCIÓN DEL IMPUESTO TERRITORIAL PARA MONUMENTOS HISTÓRICOS SIN FINES COMERCIALES

Ley N° 20.033, de 2005: Modifica la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las Municipalidades para otorgar condonaciones que indica.

Publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2005

- Artículo 2°** Reemplázanse los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, por el siguiente “Cuadro Anexo”, y deróganse las normas legales que hayan establecido exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas:

CUADRO ANEXO

Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial

I. EXENCIÓN DEL 100%

.....

- b) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:

- 12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 1°** La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

.....

- b) El artículo 2°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

.....

**NORMA CHILENA “ESTRUCTURAS - INTERVENCIÓN DE
CONSTRUCCIONES PATRIMONIALES DE TIERRA CRUDA -
REQUISITOS DEL PROYECTO ESTRUCTURAL” NCH 3332:2013**

Instituto Nacional de Normalización, 11 de noviembre de 2013

La normativa fue realizada por la Comisión de Construcción Patrimonial constituida por el Instituto de la Construcción, a cargo del Sr. Sergio Contreras, Ingeniero, y contó con la participación del Consejo de Monumentos Nacionales, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos a través del Centro Nacional de Conservación y Restauración, la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Colegio de Ingenieros de Chile A.G., el Colegio de Arquitectos de Chile, entre otras entidades públicas y privadas.

Su objetivo es diagnosticar las construcciones en tierra cruda (albañilería de adobe, tapial, quincha, mampostería de piedra asentada en barro), establecer la condición actual de la edificación y cuáles son las características de las reparaciones y refuerzos compatibles con su valor histórico y comportamiento estructural de obras preexistentes. Destacándose por regular las construcciones preexistentes y no las obras nuevas.

Algunos de sus alcances son:

1. Establece con precisión los materiales, sistemas y elementos que abarca cada edificación.
2. Dispone una metodología para llevar a cabo el diagnóstico estructural de las construcciones patrimoniales en tierra cruda.
3. Determina criterios para realizar el levantamiento de la estructura de construcción patrimonial.
4. Describe la metodología para realizar el análisis estructural y la determinación de esfuerzos frente a sollicitaciones sísmicas

mediante un método estático el cual define un coeficiente sísmico, considerando las condicionantes externas.

5. Define pruebas de campo y valores básicos de comportamiento mecánico del material.
6. Caracteriza la intervención estructural de la construcción estableciendo bases de diseño y cálculo, reparación y refuerzo.

El Consejo de Monumentos Nacionales acordó en su Sesión Ordinaria del 13 de noviembre de 2013, contribuir a difundir la Norma Chilena 3332:2013 y pedir la aplicación de sus lineamientos en las intervenciones en inmuebles protegidos por la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales con este tipo de construcción.

Para mayor información consultar en la página web www.inn.cl.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y SUS ANEXOS Y EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE DICHA CONVENCIÓN Y SU ANEXO

Decreto N° 1393, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores: Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus anexos y el Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención y su anexo. *Publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1997*

Artículo 33° Zona contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:
 - a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;
 - b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.
2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 149° Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

Artículo 303° Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar

1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.
2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado

riberaño, al aplicar el artículo 33, podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.
4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL

Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, en su 17ª reunión, realizada en París, el 16 de noviembre de 1972.

Decreto Supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores: Promulga la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
Publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1980

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Aprobada por la Conferencia intergubernamental convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, realizada en La Haya, el 14 de mayo de 1954.

Decreto Supremo N° 240, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores: Promulga la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, el Reglamento para la aplicación de la Convención, su Protocolo y el Segundo Protocolo.
Publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 2009

CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, en su 32ª Reunión Ordinaria, realizada en París del 29 de septiembre al 17 de octubre de 2003.

Decreto Supremo N° 11, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores: Promulga la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.
Publicada en el Diario Oficial el 13 de marzo de 2009

Véase el texto de estas Convenciones en la publicación *Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales N° 20, 5ª Edición, 2014: Convenciones Internacionales sobre Patrimonio Cultural*. También, en www.monumentos.cl.

Antecedentes para elaborar
expediente de solicitud de Declaración
de Monumentos Históricos y Zonas
Típicas o Pintorescas

EXPEDIENTE PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE MONUMENTO HISTÓRICO

Cualquier persona o institución pública o privada, podrá solicitar al Consejo de Monumentos Nacionales que un bien mueble o inmueble pueda ser considerado Monumento Histórico, en virtud del Art. 10 de la Ley de Monumentos Nacionales.

Para estos efectos, los interesados deberán ingresar al Consejo de Monumentos Nacionales un expediente de solicitud en versión papel y digital.

Los antecedentes deberán dar cuenta de aquellos valores y atributos que sustenten y justifiquen la protección como Monumento Histórico del bien.

La solicitud de declaración de un bien como Monumento Histórico deberá contener, como mínimo, los siguientes antecedentes:

Antecedentes generales:

- A. Carta del interesado dirigida al Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo de Monumentos Nacionales con la siguiente información:
 - A.1) Identificación del o los solicitantes: nombre, teléfono, correo electrónico y dirección.
 - A.2) Breve exposición de los argumentos que motivan la solicitud de declaración.

Antecedentes para Monumento Histórico Inmueble

- B. Expediente con la siguiente información:
- B.1) Ubicación geográfica y político-administrativa del bien y propuesta de polígono o área de protección y superficie cuya protección se solicita.
 - B.2) Antecedentes históricos, territoriales, urbanos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos y/o tipológicos, o cualquier otro que sea relevante.
 - B.3) Información regulatoria vigente relacionada a Instrumentos de Planificación Territorial y demás normativa o instrumentos regulatorios (Plan Regional de Desarrollo Urbano, Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, Plan Regulador Comunal, Planos Seccionales u Ordenanzas Municipales, etc.), en caso de existir. La presentación de un Certificado de Informaciones Previas es suficiente.
 - B.4) Indicación de rol, nombre y RUT del propietario del inmueble. Acompañar certificado de dominio con vigencia y opinión del propietario.
 - B.5) Planimetría (plantas, elevaciones, cortes) del bien propuesto, tanto de la situación original y actual, si corresponde.
 - B.6) Imágenes del bien propuesto, se sugiere incorporar imágenes históricas en caso de existir.
Las imágenes actuales deben ser del interior, de fachadas (todas las contenidas en el inmueble), oblicua y lateral, acceso principal, límites y entorno.
La calidad mínima es en 300 dpi en formato JPG y de ser posible TIFF o RAW (que son de una mejor calidad).
Todo material fotográfico deberá venir clasificado y ordenado con el fin de facilitar el proceso de identificación.
 - B.7) Cartas de apoyo.

- C. Propuesta de declaración, que indique la descripción de los valores y atributos presentes en el inmueble y/o su entorno y que motivan la solicitud de declaración.

Antecedentes para Monumento Histórico Mueble

- D. Expediente con la siguiente información:
 - D.1) Ubicación geográfica y político-administrativa de el bien o los bienes cuya protección se solicita.
 - D.2) Antecedentes históricos.
 - D.3) Inventario o catálogo en formato digital e impreso de las piezas que conforman la colección o archivo.
 - D.4) En caso de ser un bien o bienes que no conforman colección: fichas descriptiva de cada uno de los bienes que se va a declarar.
 - D.5) Acreditación de propiedad de las piezas de colección o del bien, en caso de no ser colección.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez ingresados formalmente los antecedentes se podrán incluir otros documentos cuando el Consejo de Monumentos Nacionales así lo requiera durante su revisión, o a petición de los interesados si estiman que son relevantes para la correcta tramitación y estudio de la solicitud de declaración de Monumento Histórico.

EXPEDIENTE PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS

Cualquier persona o institución pública o privada, podrá solicitar al Consejo de Monumentos Nacionales que una determinada población o lugar sea declarada Zona Típica o Pintoresca.

Para estos efectos, los interesados deberán ingresar al Consejo de Monumentos Nacionales un expediente de solicitud en versión papel y digital. Este expediente deberá estar conforme a lo descrito en el formulario tipo que contendrá el listado de los documentos mínimos a presentar para que la solicitud sea ingresada a tramitación.

Los antecedentes deberán dar cuenta de aquellos valores y atributos que sustenten el carácter ambiental y propio de una determinada población o lugar y justifiquen su protección como Zona Típica o Pintoresca.

La solicitud de declaración de un área como Zona Típica o Pintoresca deberá contener, como mínimo, los siguientes antecedentes:

- A. Carta del interesado dirigida al Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo de Monumentos Nacionales con la siguiente información:
 - A.1) Identificación del o los solicitantes: nombre, teléfono, correo electrónico y dirección.
 - A.2) Breve exposición de los argumentos que motivan la solicitud de declaración.

- B. Expediente con la siguiente información:
- B.1) Ubicación geográfica y político-administrativa del área y propuesta de polígono o área de protección y superficie cuya protección se solicita.
 - B.2) Antecedentes históricos, territoriales, urbanos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos y/o tipológicos, o cualquier otro que sea relevante.
 - B.3) Información regulatoria vigente relacionada a Instrumentos de Planificación Territorial y demás normativa o instrumentos regulatorios (Plan Regional de Desarrollo Urbano, Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, Plan Regulador Comunal, Planos Seccionales u Ordenanzas Municipales, etc.), en caso de existir. La presentación de un Certificado de Informaciones Previas es suficiente.
 - B.4) Plano de catastro, con indicación de roles, y direcciones y propietarios de los inmuebles, cuando corresponda.
 - B.5) Imágenes de la zona propuesta, se sugieren imágenes históricas en caso de haber.
Se solicita para Zonas Típicas: eje principal, accesos al área protegida, hitos arquitectónicos y entorno.
La calidad mínima es en 300 dpi en formato JPG y de ser posible TIFF o RAW (que son de una mejor calidad).
Todo material fotográfico deberá venir clasificado y ordenado con el fin de facilitar el proceso de identificación.
 - B.6) Fichas de identificación de los bienes, componentes y/o atributos contenidos parcial o totalmente en el área, de acuerdo al formato disponible en las oficinas del Consejo de Monumentos Nacionales.
- C. Propuesta de declaración, que indique la descripción de los valores y atributos presentes en la zona y que motivan la solicitud de declaración.

Se podrá acompañar antecedentes que contengan la opinión de los propietarios de los bienes presentes en el área a ser declarada y de autoridades locales, comunales, provinciales, regionales o de aquellas que se estime procedente, sin perjuicio de las correspondientes instancias de participación ciudadana que puedan desarrollarse durante el proceso de estudio de la declaración de Zona Típica o Pintoresca.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez ingresados formalmente los antecedentes, se podrán incluir otros documentos cuando el Consejo de Monumentos Nacionales así lo requiera durante su revisión, o a petición de los interesados si estiman que son relevantes para la correcta tramitación y estudio de la solicitud de declaración de Zona típica o Pintoresca.

Antecedentes para Solicitar Autorización
para Realizar Obras de Intervención en
Monumentos Históricos, Zonas Típicas o
Pintorescas y Santuarios de la Naturaleza

ANTECEDENTES PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS DE INTERVENCIÓN EN MONUMENTOS HISTÓRICOS INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 11°, inciso 1° de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales señala: “los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa”.

Por su parte, el artículo 12° dispone: “si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores”.

SOLICITUD

Para efectos de la autorización señalada, deberán presentarse los siguientes documentos en tamaño oficio y, si es posible, acompañado de un archivo digital:

Carta del interesado dirigida al Sr. (a) Secretario (a) Ejecutivo (a), Consejo de Monumentos Nacionales. Avenida Vicuña Mackenna N°84, comuna de Providencia, Santiago.

ANTECEDENTES TÉCNICOS

- Identificación del inmueble (calle, número, ciudad y propietario), adjuntando plano con límites de su declaratoria como Monumento Histórico y certificados de dominio con vigencia, de hipotecas y gravámenes y de interdicciones y prohibiciones, emitidos por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una antigüedad no superior a sesenta días a la presentación de la solicitud.
- Plano de ubicación.
- Descripción de la intervención que se desea realizar, sean éstas obras de restauración, conservación, rehabilitación o reconstrucción parcial.
- Antecedentes planimétricos originales del inmueble, descripción de las modificaciones posteriores y fotografías antiguas, si existieran.
- Plano de conjunto, cuando se trate de 2 o más volúmenes edificados en el predio. Firma del propietario y arquitectos responsables, indicándose la calidad en que actúan.
- Planta de arquitectura, cortes y elevaciones, escala 1:50 o 1:100, dependiendo del tamaño del inmueble.
- En caso de intervenciones interiores, se deberán indicar en planta todos los detalles necesarios para su fundamentación y comprensión.
- Escantillón o cortes, señalando materialidad, espesor, colorido y demás detalles relevantes.
- Detalles de cualquier modificación de fachada: modificación de vanos, cambio de color (mediante muestra y código de *Pantone*), modificación de su altura y/o colocación de elementos ornamentales.
- En caso de intervenciones en inmuebles cuyo destino sea comercio u oficina, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su colocación en fachada.
- Cuando se trate de intervenciones importantes en la estructura principal del inmueble, se adjuntará un informe del calculista responsable.
- En caso de solicitar autorización para efectuar una demolición parcial del inmueble, se requerirá un informe técnico muy preciso y detallado, el que será posteriormente revisado por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Lo anterior, cuanto la declaratoria

de Monumento Histórico se inspira en la conservación permanente del inmueble.

- Fotografías actuales del inmueble y su entorno inmediato.
- Los inmuebles fiscales, municipales, particulares y de propiedad de la Iglesia deberán cumplir las mismas normas antes descritas.
- Indicación del nombre, teléfono, correo electrónico (si existiese) y dirección del solicitante responsable. Los anteproyectos de arquitectura deberán presentarse en tres copias.
- Una vez revisada la solicitud de intervención, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar, si lo estima necesario, la presentación de una maqueta complementaria o ampliación de los antecedentes gráficos o descriptivos ya presentados.

Las sesiones ordinarias del Consejo de Monumentos Nacionales, donde se toman sus acuerdos, se realizan el segundo miércoles de cada mes. De acuerdo a lo anterior, el expediente de intervención debe ser ingresado a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales ubicada en Vicuña Mackenna N° 84, comuna de Providencia, con un mínimo de 10 días hábiles de antelación para ser informado y/o resuelto en la sesión respectiva. En caso de requerirse información adicional, ésta se solicitará al profesional responsable.

Los anteproyectos ya autorizados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando sean modificados antes del inicio de las obras, deberán ser revisados nuevamente.

Las autorizaciones que emita el Consejo de Monumentos Nacionales no eximen al interesado de los permisos que deban obtenerse de acuerdo a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, o a otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

LISTADO DE ANTECEDENTES MÍNIMOS PARA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN EN ZONA TÍPICA O PINTORESCA

Para la realización de construcciones nuevas, obras de reconstrucción y/o mera conservación dentro de una Zona Típica o Pintoresca, se deberá presentar ante el Consejo de Monumentos Nacionales un expediente técnico para su análisis y resolución. El expediente técnico deberá contener, los siguientes antecedentes mínimos:

1. Carta del interesado dirigida al Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo de Monumentos Nacionales incluyendo la siguiente información:
 - Nombre, teléfono, correo electrónico y dirección del solicitante.
 - Identificación del propietario y del profesional responsable de las obras a realizar.
 - Descripción simple de la intervención propuesta, sus objetivos y métodos a utilizar.
2. Memoria explicativa con el siguiente contenido mínimo:
 - Identificación del inmueble (rol, calle, número, ciudad) o del área o terreno objeto de la intervención.
 - Fotografías actuales del inmueble y su entorno inmediato.
 - Diagnóstico y descripción de la situación actual del inmueble y su entorno. Es deseable la incorporación de elevaciones urbanas del contexto cercano.
 - Criterios de intervención que sustentan la propuesta.
3. Copia simple del Certificado de Informaciones Previas y de los antecedentes municipales vigentes del inmueble. En

caso de existir algún informe o pronunciamiento municipal previo, se deberá acompañar al expediente.

4. Propuesta de intervención, con el siguiente contenido:
 - Planos de arquitectura; ubicación, emplazamiento, plantas, cortes y elevaciones, indicando los elementos que se propone demoler (en color amarillo) y los que se propone construir (en color rojo). Cada nivel o piso debe presentar la situación existente y la situación propuesta.
 - Escantillón y detalles constructivos de la fachada.
 - Fotomontaje o imagen objetivo de la intervención inserta en su contexto inmediato. Es deseable la incorporación de elevaciones urbanas del contexto cercano.
 - En caso de intervenciones en inmuebles cuyo destino sea comercio u oficina, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su inserción en fachada.
 - En caso de que la propuesta contenga propuesta de pintura de fachada, se deberá incluir un pantone (código de color universal).
 - Especificaciones Técnicas completas.
5. Cualquier otro antecedente relevante para la comprensión de la intervención proyectada.

Los planos y especificaciones técnicas deberán incluir la firma del propietario y arquitecto.

Todos los antecedentes deben ser entregados en formato impreso (debidamente doblados tamaño oficio) y digital.

En caso de que la intervención solicitada requiera obras de desarme, demolición total o parcial de una estructura emplazada dentro de una Zona Típica o Pintoresca afectando de esta manera su carácter ambiental y propio, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar, los siguientes antecedentes complementarios:

- A. Informe de estado de conservación del inmueble, justificando la intervención propuesta y fundamentando en

base a consideraciones técnicas, que otras alternativas de recuperación no son viables.

- B. Informe de cálculo realizado por un profesional competente, que dé cuenta del estado de la estructura que se propone demoler.
- C. Documentación y registro detallado de la estructura que se propone demoler, para su archivo en el Centro de Documentación del Consejo de Monumentos Nacionales.

Para un mejor análisis de la solicitud presentada, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá requerir de forma fundamentada y en todo momento, antecedentes y estudios complementarios.

ANTECEDENTES PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS DE INTERVENCIÓN EN SANTUARIOS DE LA NATURALEZA

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 31º, inciso tercero de la Ley N° 17.288 señala: “no se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos (Santuarios de la Naturaleza) trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar su estado natural”.

Para efectos de la autorización señalada, deberán acompañarse los siguientes documentos:

SOLICITUD

Carta del interesado dirigida al Sr. (a) Secretario (a) Ejecutivo (a), Consejo de Monumentos Nacionales. Avenida Vicuña Mackenna N° 84, comuna de Providencia, Santiago.

ANTECEDENTES TÉCNICOS

- Identificación del Santuario de la Naturaleza (localidad, ciudad, comuna, provincia, región).
- Planimetría del área en consulta, con indicación de la zona que se propone intervenir.
- Descripción de la intervención que se desea realizar y fundamentación técnica de ésta.
- Adjuntar (si existen) antecedentes técnicos o legales sobre otras disposiciones que rijan en el área o estudios realizados en ésta.

Las sesiones del Consejo de Monumentos Nacionales, donde

se toman sus acuerdos, se realizan el segundo miércoles de cada mes. De acuerdo a lo anterior, el expediente de intervención debe ser ingresado a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales ubicada en Vicuña Mackenna N° 84, comuna de Providencia, con un mínimo de 10 días hábiles de antelación para informarlo y/o resolver en la sesión respectiva. En caso de requerirse información adicional, ésta se solicitará al interesado.

Las autorizaciones que emita el Consejo de Monumentos Nacionales no eximen al interesado de los permisos que deban obtenerse de acuerdo a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o de otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, particularmente la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Monumentos Públicos

En el marco del documento “Lineamientos de manejo de Monumentos Públicos”, elaborado por la Comisión de Patrimonio Histórico de la Secretaría Ejecutiva; Liisa Flora Voionmaa, Magister en Historia del Arte e investigadora en estatuaria pública; Julieta Elizaga, encargada del Laboratorio de escultura y monumentos del Centro Nacional de Conservación y Restauración, y Aldo Roba, encargado de la mantención y restauración de Monumentos Públicos de la I. Municipalidad de Santiago. De este documento se destacan los puntos 2, 3 y 4 que dan cuenta de la normativa nacional, procedimientos administrativos e instructivo de mantención e intervención de los Monumentos Públicos.

Para más información, puede descargar el documento desde el sitio web:

http://www.monumentos.cl/consejo/606/articles-39499_documento_01.pdf

2. *NORMATIVA NACIONAL*

2.1 *Leyes de protección patrimonial en Chile*

La identificación del Monumento Público como parte de los bienes susceptibles de ser protegidos, ha estado presente desde el origen de las leyes de protección patrimonial en el país.

El primer trabajo legislativo al respecto surge en 1923 a raíz de la reunión de la Unión Panamericana de Naciones (antecesora de la Organización de Estados Americanos, OEA) en Santiago, que recomendó a los países de la región considerar soluciones legislativas sobre la preservación y conservación de restos arqueológicos e históricos del continente.

En base a esta recomendación, y favorecido por la coyuntura de la redacción de una nueva Constitución, en 1925 fue concebido el Decreto N° 3.500 que creó una Comisión Gubernativa de carácter provisorio que elaboró un proyecto de ley de protección del patrimonio cultural.

Tal normativa, surge en forma de Decreto Ley N° 651 ese mismo año. Esta ley definió como monumentos nacionales a los edificios o ruinas de carácter histórico o artístico, los enterratorios y cementerios aborígenes y los monumentos públicos.

2.2 *Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales*

La creciente complejidad en la labor de tutela del patrimonio cultural, la necesidad de una definición más precisa y una claridad en el ámbito de acción, llevaron casi cinco décadas después a la discusión, en el Congreso Nacional, de una Ley de Monumentos Nacionales.

Promulgada en 1970, la nueva normativa en el título IV de los Monumentos Públicos, artículo 17°, indica en forma expresa: "Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o

se colocaren para perpetuar la memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos”¹.

2.3 Monumentos Públicos mandatados por Ley

Complementariamente, en el artículo 60° de la actual Constitución Política de Chile, se indica que son materia de ley “las que regulan honores públicos a los grandes servidores”². En el cuerpo de estas leyes se indica la forma en que se ejecutará:

- Persona a homenajear
- Identificación de la ciudad (es) donde se instalará el Monumento Público
- Formación de una comisión encargada de ejecutar los objetivos de la ley y quiénes la conforman
- Forma en que se ejecutará la obra, por ejemplo a través de un concurso público o por encargo
- Formas de financiamiento, ya sea por recursos públicos, mediante erogación popular u otras formas de financiamiento

Para este tipo de monumentos, el CMN se pronuncia cuando forma parte de la comisión encargada, si así lo estipula la ley.

Independiente que el cuerpo de la ley estipule la ciudad donde se ubicará el monumento público, el lugar de emplazamiento deberá ser consensuado con el municipio respectivo.

3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CMN

3.1 Solicitud de instalación de Monumento Público

El Consejo de Monumentos Nacionales es la institución facultada para autorizar o rechazar la instalación de los monumentos públicos tal y como lo señala el artículo 18° de la Ley N° 17.288 que indica: “No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente

¹ Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y Normas Relacionadas. Ministerio de Educación, Consejo de Monumentos Nacionales, 4ª edición, Santiago, 2010, p.21.

² Constitución Política de la República de Chile, D.S. N° 1.150 de 1980.

los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y solo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes”³.

Antecedentes para solicitar autorización de instalación:

- Carta solicitud dirigida al secretario/a ejecutivo/a del CMN
- Carta respaldo del municipio, como entidad que administra el espacio público
- Memoria o texto explicativo del proyecto
- Diseño o croquis en caso de un elemento de carácter escultórico y planimetría si se trata de un elemento de carácter arquitectónico
- Especificaciones técnicas de la obra
- Currículum del autor de la obra
- Planos de ubicación y de emplazamiento de la obra
- Fotomontaje escalado en el contexto, a color y en formato A4

En el caso de una placa conmemorativa, se deben incluir además los siguientes antecedentes:

- Materialidad
- Texto
- Dimensiones
- Sistema de fijación
- Ubicación

Los criterios que considera el CMN para autorizar la instalación de un Monumento Público son:

- Respaldo municipal
- Pertinencia del homenaje
- Diseño general
- Adecuación del emplazamiento
- Materialidad en función de los requerimientos y necesidades de conservación
- Estética
- Relación con lo conmemorado y el entorno

³ Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y Normas Relacionadas. Ministerio de Educación, Consejo de Monumentos Nacionales, 4ª edición, Santiago, 2010, p.21.

3.2 Solicitud de traslado de un Monumento Público

El Consejo autoriza o rechaza además el traslado, reubicación o retiro de las obras conmemorativas, como se recoge en el artículo 19° de la Ley N° 17.288: “No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor”⁴.

Antecedentes para solicitar la autorización de traslado:

- Carta de solicitud dirigida al secretario/a ejecutivo/a del CMN
- Carta de respaldo del municipio
- Ficha de Monumentos Públicos con sus campos completos.
- Fundamentación del proyecto
- Informe técnico del estado de conservación
- Descripción de las condiciones de embalaje, traslado y custodia
- Plano de ubicación y plano de nuevo emplazamiento
- Fotomontaje escalado con el nuevo emplazamiento
- Seguros comprometidos (si amerita)

3.3 Solicitud de intervención en un Monumento Público

De acuerdo al artículo 20° de la Ley N° 17.288, los municipios son los responsables de la mantención de los monumentos públicos, y las gobernaciones e intendencias deben velar por el buen estado de conservación de los monumentos públicos ubicados bajo su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales sobre cualquier deterioro o alteración del estado del Monumento Público o sus partes⁵.

Antecedentes para solicitar la intervención:

- Carta de solicitud dirigida al secretario/a ejecutivo/a del CMN
- Proyecto de intervención que incluya los siguientes apartados:

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Idem*, p. 21-2

- Diagnóstico del estado de conservación
- Estudios y/o antecedentes históricos del monumento público
- Propuesta de intervención, asociada a conclusiones del diagnóstico, indicando qué criterios de intervención se seguirán.
- Metodología de trabajo (etapas, documentación y registro de todas las etapas, etc.)
- Materiales y técnicas a utilizar, fundamentando su elección
- Cronograma
- CV del responsable y antecedentes del equipo ejecutante

Al finalizar las obras, el solicitante debe remitir al CMN un informe sobre las obras ejecutadas.

3.4 Registro de Monumentos Públicos:

Entre las atribuciones y deberes contenidos en el artículo 6° de la Ley N°17.288, se encuentra aquella que delega al CMN la facultad de formar el Registro de los Monumentos Nacionales. En el caso de los MP, dicho registro contiene la información que proviene de las solicitudes ingresadas al CMN para efectos de autorizaciones para erigir, intervenir y/o trasladar un Monumento Público desde 1970 hasta la fecha. También se han integrado al registro los catastros que algunas municipalidades del país ha hecho llegar a la institución.

El CMN ha diseñado una Ficha de Monumentos Públicos, cuyos campos recogen información de distinta índole, que debe ser adjuntada –junto con los otros antecedentes- al momento de realizar una solicitud. La documentación derivada de las solicitudes ha dado origen a un archivo documental ordenado por expedientes físicos que se encuentran a disposición de los usuarios en el Centro de Documentación del CMN (Cedoc).

4. INSTRUCTIVO DE MANTENCIÓN E INTERVENCIÓN

4.1 Mantención de Monumentos Públicos

Se entiende por mantención a todas aquellas acciones que no afecten la condición inicial del monumento, es decir, que no alteren el estado material, físico y/o el aspecto

de los Monumentos Públicos. Estos trabajos no requieren autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

Dichos trabajos deben ser llevadas a cabo por funcionarios municipales, que hayan recibido una capacitación en la materia, y/o por empresas de mantención supervisados por las municipalidades.

De acuerdo a nuestra legislación los gobiernos comunales, como administradores de las unidades territoriales que acogen las obras conmemorativas, cumplen un papel de primer orden en la preservación de este patrimonio al tener asignada su mantención. De esta forma en el artículo 20° de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales se recoge que: “Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas”⁶.

Las precauciones respecto a su preservación se extienden a los gobiernos regionales. Así, en el mismo artículo 20° de la Ley N° 17.288 se norma que: “Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos”.

Se consideran labores de mantención las siguientes acciones:

- Limpieza superficial al seco con paño, brocha o plumero
- Limpieza con agua destilada, aplicada sin presión

4.2 Intervención en Monumentos Públicos

Se entiende por intervención a todas aquellas acciones que modifiquen el estado material, físico y/o el aspecto, la ubicación y el significado de los Monumentos Públicos. Las intervenciones en los Monumentos Públicos requieren autorización del CMN, en todos los casos.

⁶ *Ídem*, p.21-22

4.2.1 Conservación

Se entiende por medidas de conservación aquellas acciones destinadas a prolongar en el tiempo la existencia del monumento y sus valores relevantes. Las intervenciones de conservación se realizan sobre la materialidad del bien patrimonial, enfocándose en la restitución de sus propiedades físico-mecánicas.

Ejemplos de acciones de conservación son la consolidación, la hidrofobización, la impermeabilización y los refuerzos estructurales.

4.2.2 Restauración

Las intervenciones de restauración tienen por objetivo recuperar los valores estético-históricos del bien patrimonial, por lo que se enfocan en la restitución de los atributos que sustentan dichos valores, tales como el color, la textura o la integridad del conjunto.

La limpieza también se considera una intervención de restauración, y como tal, debe contar con autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en los siguientes casos:

- Limpieza con productos químicos como detergentes, diluyentes, productos industriales, etc.
- Limpieza abrasiva con agua aplicada con presión como hidrolavado, microarenado, hidroarenado, arenado, con método Farrow, limpieza criogénica u otros.
- Otros métodos: aplicación de láser y uso de diferentes herramientas como bisturí.

4.2.3 Reubicación

Se entiende por reubicación, el cambio de ubicación de un Monumento Público dentro del espacio público.

4.2.4 Traslados

Se entiende por traslado, la acción de remover el monumento de su ubicación actual.

4.2.5 Retiro

Se entiende el retiro definitivo del Monumento Público, por motivos fundados.

4.2.6 Otras intervenciones

Se entienden todas aquellas acciones que tiendan a afectar al Monumento Público, pero que no impliquen intervención física, por ejemplo publicidad y otros cambios invasivos en el entorno del monumento.

4.3 Calificación del equipo o personal ejecutor.

Para la intervención sobre Monumentos Públicos que involucre conservación o restauración, se deberá presentar un proyecto de intervención que involucre como mínimo los siguientes aspectos:

- Participación de uno o más profesionales certificados del ámbito de la restauración o conservación, o una persona que demuestre su experiencia.
- Planificación de la intervención propuesta; etapas y plazos estimados, fecha tentativa de inicio de actividades y la entrega formal.
- Informe y cumplimiento del protocolo de publicidad asociada, en caso de que la iniciativa cuente con promotores del ámbito privado.
- Si el proyecto involucra además el traslado del Monumento Público, se deberá incluir también la planificación respectiva y entrega de los antecedentes necesarios para la solicitud de traslado.

Composición del Consejo de Monumentos Nacionales

PRESIDENTE

Ministro (a) de Educación

VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

Director (a) Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos

CONSEJEROS

Conservador (a) Museo Histórico Nacional

Conservador (a) Museo Nacional de Historia Natural

Conservador (a) Museo Nacional de Bellas Artes

Conservador (a) Archivo Nacional

Director (a) Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas

Representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía

Representante del Colegio de Arquitectos

Representante del Ministerio del Interior

Representante del Ministerio de Defensa Nacional

Abogado del Consejo de Defensa del Estado

Representante de la Sociedad de Escritores de Chile

Experto en conservación y restauración de Monumentos

Escultor representante de la Sociedad Nacional de Bellas Artes y de la Asociación de Pintores y Escultores de Chile

Representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile

Representante de la Sociedad Chilena de Arqueología

Miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile

Representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Representante del Servicio Nacional de Turismo

SECRETARIO

Consejo de Monumentos Nacionales
Av. Vicuña Mackenna N° 84, Providencia / Santiago - CHILE
Fono (56) (2) 272 614 00 Fax (56) (2) 272 614 57
www.monumentos.cl – info@monumentos.cl



Santuarios de la Naturaleza Zonas Típicas Monumentos Históricos Monumentos Públicos Monumentos Paleontológicos



Santuarios de la Naturaleza Zonas Típicas Monumentos Históricos Monumentos Públicos Santuarios de la Naturaleza



Santuarios de la Naturaleza Zonas Típicas Monumentos Históricos Monumentos Públicos Monumentos Históricos M



ISBN: 978-956-7953-62-2



9 789567 195362 2